

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 028 Fecha: 24/02/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2013 00217	Ordinario	NORMA CONSTANZA AROCA PEREZ Y OTROS	SALUDCOOP EPS Y OTRAS	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 14 DE FEBRERO DE 2023.	23/02/2023		
41001 31 03003 2021 00011	Ejecutivo Singular	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ	CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOSA	Auto ordena aclarar petición DISPONE ACLARAR QUE LA AUDIENCIA QUE FUE FIJADA PARA EL 17 DE MARZO DE 2023 SE HARÁ DE FORMA VIRTUAL A TRAVÉS DEL APLICATIVO LIFE SIZE.	23/02/2023		
41001 31 03003 2022 00078	Verbal	BANCO AGRARIO	CONSORCIO GIVIS HUILA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE CORRECTAMENTE Y DE FORMA EFECTIVA A LA DEMANDADA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA CREER EN LC NUESTRO - RESUELVE VARIAS PETICIONES	23/02/2023		
41001 31 03003 2023 00027	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	ROMAN PERALTA PERDOMO	Auto resuelve retiro demanda	23/02/2023		
41001 31 03003 2023 00036	Ejecutivo	SEGURIDAD CANADA LTDA	CLINICA BELO HORIZONTE LTDA	Auto niega mandamiento ejecutivo	23/02/2023		
41001 31 03003 2023 00038	Ejecutivo	DAVID ANDRES GOMEZ MAÑOZCA	GUSTAVO ADOLFO PEREZ RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	23/02/2023		
41001 31 03003 2023 00042	Ejecutivo	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda	23/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/02/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA AROCA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO	SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. Y SALUDCOOP EPS
RADICACIÓN	41001310300320130021700

El apoderado judicial de la parte actora allegó memorial que reposa en el PDF 89 del expediente digital del Juzgado, indicado que insiste y reitera la solicitud de embargo de las cuentas bancarias de EMCOSALUD S.A. en los bancos COOPCENTRAL Y BBVA.

De la misma manera, señala que si bien, el Juzgado mediante providencia del 14 de febrero de 2023 indicó que ya se libraron los oficios de las medidas cautelares indicadas; también debe considerarse que ni la orden de embargo emitida por el Tribunal Superior, ni con los oficios remitidos se ha logrado su cometido, pues en su consideración lo es, por la decisión de este Juzgado en auto del 26 de agosto de 2021 que ante la insistencia de embargo a los dineros depositados en la cuenta bancaria de EMCOSALUD S.A. en el Banco COOPCENTRAL negó tal solicitud argumentándose que la entidad mencionada mediante oficio de fecha 22 de junio del 2021 informó que la Sociedad Clínica Emcosalud S.A. es titular de 2 cuentas corrientes vigentes, las cuales, según documentación gozan de la prerrogativa especial de inembargabilidad por tratarse de recursos con destinación específica para el sector salud, pertenecientes al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, aportándose copia.

De lo anterior, refiere que el Juzgado contradice lo dispuesto por el Tribunal Superior de Neiva, pues concluyó que los dineros no son embargables; que señalando que el Juzgado únicamente le correspondía corroborar que los dineros estaban o no depositados a nombre de la accionada y que no fueran del sistema general de participaciones que fue la única limitación que estableció el Tribunal Superior.

Así mismo, considera que los dineros depositados en las cuentas del Banco aludido COOPCENTRAL y BBVA son provenientes de la FIDUPREVISORA – FOMAG como pago de los servicios prestados por la IPS, por lo tanto, no pertenecen al Sistema General de participaciones (356 y 357 de la C.P. indicando que EMCOSALUD no es un ente territorial, sino una sociedad anónima que cobra por los servicios prestados.

Finalmente requiere que se haga efectiva la orden de embargo impartida por el Tribunal Superior de Neiva en providencia del 4 de mayo de 2021 sobre los dineros depositados en las cuentas bancarias de EMCOSALUD S.A. existentes



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

en los BANCOS COOPCENTRAL Y BBVA, para ello pide se requiera a las entidades para que informe sobre las cuentas y los dineros depositados y los ponga a disposición del Juzgado.

En este orden, este Despacho Judicial resalta que en providencia del 4 de mayo de 2021 el Tribunal Superior de Neiva dispuso el embargo de los dineros que posea la demandada CLÍNICA EMCOSALUD S.A. en cuentas corrientes y de ahorro en los bancos Coopcentral, Utrahuilca, Coonfie, Banco de Bogotá, Davivienda, Colpatria, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario, Banco BBVA, itaú Corpbanca y Pichincha, advirtiéndole que esta medida no recae sobre dineros que hagan parte del Sistema General de Participaciones.

Así mismo, este Juzgado obedeciendo lo anterior, emitió los oficios ya relacionados en el auto de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, cumplió con la orden impuesta por el Tribunal Superior de Neiva y como quedó advertido, en el expediente se encuentra las respuestas de las entidades bancarias que procedieron de conformidad.

Del mismo modo, como ya se explicó el BANCO COOPCENTRAL indicó mediante correo electrónico del 22 de junio de 2021 que la entidad accionada tiene dos cuentas corrientes de las cuales según información aportada por parte de esta, los recursos que manejan tienen una destinación específicamente para el sector salud, pertenecientes al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, así lo encontró acreditado la entidad con la documentación que anexa; también menciona la Circular 014 del 8 de junio de 2018 emanada por la Procuraduría General de la Nación y la Circular 01 de 2020 de la Contraloría General de la República en las cuales reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Aunado a lo anterior, en auto del 14 de febrero de 2023 este Juzgado atendiendo lo pedido por la parte actora decidió aclarar la decisión de negar la medida cautelar de embargo de los dineros requerida; también dispuso negar la solicitud de librar nuevamente oficios a las entidades bancarias de las medidas decretadas; sin embargo, ordenó oficiar nuevamente a quienes aún no habían otorgado una respuesta, entre estas el BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.

En esta medida, en criterio de este Despacho Judicial, lo requerido por el apoderado judicial de la parte actora, ya fue resuelto en providencia del 14 de febrero de 2023, por lo tanto, no es posible volver a resolver sobre un asunto en el cual existe un pronunciamiento respecto de los pedimentos del profesional del derecho que representa a la parte convocante de esta Litis, máxime si ya fue cumplida la orden efectuada por el Tribunal Superior de Neiva respecto de las medidas cautelares referidas en esta providencia y de



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

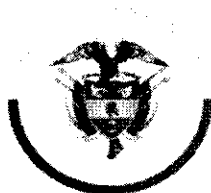
las cuales el banco COOPCENTRAL ya emitió una respuesta allegando toda la documentación que soporta su decisión y de la cual se ha hecho saber a la parte actora mediante providencias y con el acceso al expediente; y en lo atinente a las respuestas de las entidades bancarias en las cuales se comunicó la medida cautelar decretada, también se pronunció este Juzgado en la providencia del 14 de febrero de 2023, exponiendo las que ya han emitido algunas de estas y requiriendo a quienes aún no habían contestado para que procedan a ello.

En consecuencia, este Despacho Judicial **DISPONE:**

ESTARSE a lo resuelto en auto del 14 de febrero de 2023 en razón a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LORENA STELLA POLANCO FERNÁNDEZ
DEMANDADO	CÉSAR JAVIER ALFONSO VALDEZ PEÑALOSA
RADICACIÓN	41001310300320210001100

El apoderado de la parte demandada allegó memorial mediante correo electrónico visto al PDF89 solicitando aclaración de la providencia del 13 de febrero de 2023 que decretó pruebas y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del 372 y 373 del C.G.P. para el 17 de marzo de la presente anualidad; requiere que se aclare, si la audiencia será de manera virtual, teniendo en cuenta que en la providencia no hace alusión a ello; sin embargo, pide que se efectué la audiencia mencionada en virtud del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

El artículo 285 del C.G.P. establece que la aclaración de autos procede de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia, en este caso se reúnen los presupuestos exigidos en la norma, por lo tanto, es posible efectuar lo requerido por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo tanto, este Juzgado, **DISPONE: ACLARAR** que la audiencia que fue fijada para el 17 de marzo de 2023 se hará de forma virtual a través del aplicativo life size. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónico de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE.

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CONSORIO G.I.V.I.S. HUILA G.I.
RADICACIÓN	41001310300320220007800

Atendiendo al memorial visible a PDF 33, el Juzgado rechazará las notificaciones realizadas a las demandadas COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO" y FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL", como quiera que si bien, contiene unas capturas de pantalla en la que se refiere haber realizado la notificación personal de las demandadas, lo cierto es que en los documentos aportados no se observa que se haya remitido el auto que admitió la demanda el 19 de mayo del 2022, ni el auto del 04 de octubre del 2022 por medio del cual se ordenó integrar el litisconsorcio necesario y tener como demandadas a COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO" y FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL". Tampoco se observa que se haya enviado el líbello de la demanda, así como sus anexos, según dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Siendo importante resaltar, que en las capturas de pantalla aportadas se visualiza el envío de algunos documentos anexos, pero aquellos no están dirigidos a los correos electrónicos reportados para notificación las demandadas, sumado a que no contiene el líbello de la demanda y los autos ya señalados en líneas anteriores.

En cuanto al memorial que reposa en PDF 32, por medio del cual el Dr. FABIAN ANDRÉS QUIROGA RAMÍREZ obrando por poder de sustitución conferido de la Dra. DELIS YINETH GUTIERREZ PRADO, allega contestación de la demanda actuando en representación de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO", no es de recibo por el Despacho toda vez que el poder conferido a la Dra. DELIS YINETH GUTIERREZ PRADO no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales aliciasaaavedrap@hotmail.com (PDF32 F22), conforme dispone el artículo 5° de la ley 2213 del 2022. En razón de ello, el Juzgado no tendrá en cuenta el escrito de contestación que reposa en PDF 32 calendarado 6 de diciembre del 2022.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que notifique correctamente y de forma efectiva a la demandada COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO", a través de correo electrónico aliciasaaavedrap@hotmail.com, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213.

De otro lado, en atención al escrito allegado el 30 de enero de 2023 mediante correo electrónico por la demandada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL" a través de apoderada (PDF35), contentivo de la contestación de la demanda, se tendrá por notificada por conducta concluyente del auto que admitió la

demanda el 19 de mayo del 2022 y del que ordenó integrar el litisconsorcio necesario el 04 de octubre del 2022, desde la fecha de la presentación del escrito conforme lo consagra el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

De otro lado, como quiera que obra poder en FI-184 PDF-35, el Despacho dispondrá reconocer personería jurídica a la Doctora DELIS YINETH GUTIERREZ PRADO, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.075.294.468 y T.P. 329.039 del C.S. de J. para que obre como apoderada judicial de la demandada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL", conforme lo dispone el artículo 77 del C.G.P.

Respecto del llamamiento en garantía realizado por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL", obrante a PDF 35 FL 213 -239, una vez examinado el escrito del llamamiento, se evidencia que éste no reúne las exigencias de los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, toda vez que no aporta el certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la solicitud del llamamiento en garantía de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el Despacho inadmitirá el escrito, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las notificaciones realizadas a las demandadas COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO" y FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL", por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta el escrito de contestación presentado por el Dr. FABIAN ANDRÉS QUIROGA RAMÍREZ que reposa en PDF 32, calendado 6 de diciembre del 2022, conforme la motivación expuesta.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique correctamente y de forma efectiva a la demandada COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO", a través de correo electrónico aliciasaavedrap@hotmail.com, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL" del auto que admitió la demanda el 19 de mayo del 2022 y del que ordenó integrar el litisconsorcio necesario el 04 de octubre del 2022, desde la fecha de la presentación del escrito conforme lo consagra el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., según se expuso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora DELIS YINETH GUTIERREZ PRADO, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.075.294.468 y T.P. 329.039 del C.S. de J. para que obre como apoderada judicial de la demandada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL", conforme lo dispone el artículo 77 del C.G.P.

SEXTO: INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL", obrante a PDF 35 FL 213 -239, quien convoca a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: CONCEDER al demandada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL", el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo de la solicitud.

NOTIFÍQUESE.


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SANCHEZ
JUEZ

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ROMÁN PERALTA MORENO
RADICACIÓN	41001310300320230002700

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico del 16 de febrero de la presente anualidad y atendiendo a que se encuentra ajustada a los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., en tanto, que en este caso la solicitud fue presentada en el término de ejecutoria del auto que negó el mandamiento de pago este Juzgado, **DISPONE: AUTORIZAR** el retiro de la demanda presentada por el BANCO POPULAR S.A. contra ROMÁN PERALTA MORENO.

NOTIFÍQUESE.


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGURIDAD CANADÁ LTDA
DEMANDADO	CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.
RADICACIÓN	41001310300320230003600

I. ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de examinar la procedencia de librar mandamiento de pago respecto de la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por La EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURIDAD CANADÁ LTDA contra CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.

II. CONSIDERACIONES:

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en facturas cambiarias, el artículo 774 del Código de Comercio consagra los requisitos especiales que deben reunir las facturas para que tengan el carácter de título valor, norma que debe ser aplicada teniendo en cuenta, además, las generalidades y requisitos



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

comunes de todos los títulos valores de que tratan los artículos 619, 620, 621 y subsiguientes del Código de Comercio.

Señala el artículo 619 del Código de Comercio que:

“ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

En tanto que el artículo 621 del estatuto comercial dice:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea(...)”*

A su turno, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008 dispone que los requisitos especiales de la factura son:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Así pues, para que la factura tenga el carácter de título valor debe tener el lleno de los requisitos señalados en el Código de Comercio, así como de aquellos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Ahora, tratándose de las facturas electrónicas como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio y establece en el parágrafo que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN¹ y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.5.4. del mencionado Decreto, señala:

¹ Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad para el pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

PARÁGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor», en cuyo artículo 31 consagra que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto. Señala lo siguiente:

«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»

A partir del análisis del marco normativo que regula la factura como título valor y la factura electrónica, en el caso en estudio se encuentra que en los hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante reclama el pago ejecutivo de las facturas electrónicas FE-2741, FE-2778, FE-2796, FE-2838, FE-2888, FE-2937, FE-2962, FE-2999, FE-3028, FE-3071, FE-3094, FE-3114, FE-3135, FE-3164, FE-3196, FE-3213 y aporta los mencionados documentos, en cuya parte superior se indica expresamente que se tratan de facturas de venta electrónica.

Dada la naturaleza de los documentos, así como la fecha de creación, resulta aplicable en este asunto el contenido del Decreto 1154 de 2020 atrás citado y las disposiciones subsiguientes que han establecido los requisitos de la factura electrónica para que sea considerada como título valor, pues reglamentan la circulación electrónica de la factura electrónica se establecen unos requisitos especiales, que deben ser valorados de manera sistemática con aquellos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

En ese orden, se evidencia que las facturas allegadas para el cobro judicial fueron inscritas en el RADIAN, por lo tanto, se consideran facturas electrónicas.

De los requisitos exigidos y al estudiar cada una de las facturas electrónicas allegadas para el recaudo judicial se encuentra que no contienen el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008 en armonía con el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, consistente en **la fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, pues no aparece la fecha de recibo de la factura y tampoco la aceptación expresa por parte del deudor o aceptante o la aceptación tácita en la forma regulada en los parágrafos 1 y 2 de la norma mencionada.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Es importante anotar que tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 1154 de 2020 establece unas condiciones especiales para que se entienda aceptado el título, ya sea en forma expresa o de manera tácita, pues el artículo 2.2.2.5.4. establece que la **aceptación expresa** se presenta cuando el adquirente/deudor/aceptante acepta expresamente el contenido de la factura **por medios electrónicos** y; la **aceptación tácita** ocurre cuando el adquirente/deudor/aceptante no reclama al emisor en contra del contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.

La recepción de la mercancía o del servicio necesaria para que opere la **aceptación tácita**, solamente ocurre con la constancia de **recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, en donde se indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (parágrafo 1 artículo 2.2.2.5.4).

Además, para que opere la **aceptación tácita** la norma impone un requisito adicional, como lo es que el emisor o facturador electrónico deje constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (parágrafo 2 artículo 2.2.2.5.4).

En ese sentido, los documentos aportados como báculo de la ejecución no contienen la aceptación expresa en el contenido de la factura por medios electrónicos y tampoco, obra el recibo electrónico de las mercancías o servicios del que se derive que ha operado la aceptación tácita. Mucho menos, fue aportada la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que lleva a concluir que en este caso, las facturas electrónicas no han sido recibidas y aceptadas por demandado.

Es importante resaltar que la fecha de recibo de la mercancía por parte del comprador del bien, sea en la forma tradicional prevista en el artículo 773 del Código de Comercio o bajo los requisitos especiales consagrados en el Decreto 1154 de 2020 cuando se trata de facturas electrónicas, es un requisito esencial del título valor tal como lo enseña el tratadista Marcos Román Guío Fonseca (LOS TÍTULOS VALORES, Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 699, Bogotá, 2019), al sostener que:

“Pero no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura”.

La fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal según se desprende del artículo 773 del Código de Comercio, que opera además como un componente de la aceptación del título valor, y que debe ser atendido, con independencia de si se trata de una factura de venta de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

aquellas reguladas por el Código de Comercio, o si se trata de una factura electrónica, caso en el cual, el recibido deja de ser físico, para pasar a ser electrónico, con el registro respectivo en el RADIAN.

La regla 11 de la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2022 “ *Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de la factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*” en el numeral 7º también señala lo siguiente como requisito de las facturas electrónicas:

“De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”

En razón a lo anterior, se deriva la relevancia de que las facturas contengan la constancia de entrega al adquirente junto con la documentación que se menciona en precedencia, circunstancia que en este caso no se advierte de los documentos que se aportan con la demanda.

Además de la ausencia del recibido de la factura y de la recepción de la mercancía o del servicio, las facturas electrónicas aportadas **carecen de la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio**, presupuesto legal exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008.

Sobre el cumplimiento del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 21 de agosto de 2018 proferida al resolver la apelación en el proceso ejecutivo Clínica Reina Isabel S.A.S. en contra de Cafesalud Salud S.A. E.S.P.-S, con radicación No. 41001310300420180002101, magistrada sustanciadora Doctora Enasheila Polania Gómez sostuvo:

“Teniendo en cuenta que lo citado insta a examinar los requisitos establecidos por el ordenamiento y los cuales resultan necesarios con ocasión al proceso que se pretende adelantar, respecto de las exigencias contenidas en el Estatuto Tributario el a quo las encontré cumplidas, no obstante, consideró incumplidas las relacionadas en la Ley 1231 de 2008, respecto del artículo 3 numeral 3 el cual indica: “el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”

*El ordenamiento jurídico es claro al precisar los requisitos que debe contener la factura cuando lo que se pretende es su cobro ejecutivo, pues a reglón seguido del citado artículo, se expresa “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señaladas en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”, razón por la que es de recibo la posición adoptada por el juzgador de instancia, **puesto que, aunque las facturas en cuestión incorporan un valor total de la obligación, no se observa su estado de pago**, llevando dicha omisión al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, y sobre el cual expresamente se recita que la falta de alguno no genera la creación de título valor.” negrita fuera del texto original.*

En sentido similar, el doctrinante HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, en su tratado sobre Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, 2017, página 515, enseña que:

*«5. Igualmente, el original de la factura que se presenta para el recaudo ejecutivo, debe contener la constancia del girador, sobre el estado de pago del precio o remuneración de los bienes o servicios cuya venta o prestación dio origen al título valor. (numeral 3° del artículo 3° de la ley 1231 de 2008). **No es título valor la factura que omita el requisito aquí mencionado. (inciso 2° del numeral 3° del artículo 3° de la ley 1231 de 2008).**»*

Concluyendo unas líneas más adelante lo siguiente:

«Si la demanda ejecutiva se presenta con una factura a la que le falta uno solo de los requisitos mencionados, entonces el juez no puede librar el mandamiento ejecutivo... toda vez que faltan requisitos que la factura debe contener, que la ley no suple expresamente.» (pág. 516).

De igual manera, el tratadista MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA en su obra denominada Los Títulos Valores-Análisis Jurisprudencial Edición 2019. Pág. 694 en lo concerniente al estado de pago del precio explica que el emisor vendedor está en la obligación de dejar constancia en la factura sobre éste, así como las condiciones del pago. Al respecto señala:

“Cuando la factura no recibe abonos el requisito queda en entredicho debido a que el importe del título equivale al valor total de la operación en esos casos, en el cuerpo del documento debe aparecer de manera inequívoca que es el saldo total de la obligación y que no se ha



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

efectuado imputaciones al precio. Cuando eso ocurre, el vendedor o prestador del servicio está en la obligación de precisar el saldo insoluto, esto para dar seguridad al título valor frente a terceros."

Y más adelante: *"En últimas, lo que se presenta es que cuando no se han efectuado abonos o el pago es a un día cierto, debe quedar especificado en el título de alguna manera que el saldo corresponde al valor total de la mercancía o servicio prestado."* (pág. 696).

Teniendo en cuenta el análisis realizado *ut supra*, es posible colegir que los documentos aportados con la demanda, **no reúnen los requisitos consagrados en la Ley para ser considerados facturas electrónicas como títulos valores.**

Ahora bien, se encuentra que las facturas allegadas para el recaudo judicial fueron registradas en el RADIAN por lo tanto, se consideran facturas electrónicas por esta razón a la luz de lo previsto en el artículo 31 de la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021.

De la misma manera, se evidencia que las facturas electrónicas allegadas carecen de la **firma de quien las crea**, es decir, que se no se tuvo en cuenta lo dispuesto en la regla 11 de la **Resolución 00042 del 5 de mayo de 2022** expedida por la DIAN *" Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de la factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación"* que establece en su numeral 14 esta exigencia al indicarla como uno de los requisitos y al respecto exige:

"la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta".

El presupuesto exigido en precedencia corresponde a la del creador del título valor que también se encuentra establecido en el numeral 2 del precepto 621 del Estatuto Comercial.

La firma requerida puede ser digital o electrónica así lo dispone el literal d numeral 1º del canon 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 del 2016 atendiendo a lo normado en el literal c del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 que indica la forma como se formaliza o se efectúa cada una de estas; de la misma manera, ha de tenerse en cuenta que el literal a, numeral 1 del canon 1.6.1.4.1.3. del Decreto mencionado establece el deber de utilizar *"el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Espacial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)."*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

De esta manera, la firma digital resulta de gran relevancia para que las facturas electrónicas presten merito ejecutivo.

En atención a lo explicado en esta providencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo de mayor cuantía formulado por la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURIDAD CANADÁ LTDA contra CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda ejecutiva, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DAVID ANDRÉS GÓMEZ MAÑOSCA
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO PÉREZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	41001310300320230003800

DAVID ANDRÉS GÓMEZ MAÑOSCA actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva contra GUSTAVO ADOLFO PÉREZ RODRÍGUEZ tendiente a obtener el pago de las obligaciones que se derivan de una letra de cambio.

Sin embargo, se advierte que la demanda presenta las siguientes deficiencias:

1. La letra de cambio allegada no se encuentra escaneada por los lados, siendo necesario que se allegue de forma completa.

2. Debe la parte actora aclarar y precisar las pretensiones de la demanda, toda vez que, en la primera de estas, no se comprende los extremos temporales de los intereses corrientes solicitados. Art. 82 del C.G.P.

3. La parte demandante no indicó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico del demandado corresponde al utilizado por este, ni tampoco informó al Juzgado la forma como lo obtuvo, ni allegó las evidencias de ello. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Teniendo en cuenta que la demanda es presentada en forma virtual, la parte actora debe indicar bajo la gravedad de juramento que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder. Art. 245 del C.G.P.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por DAVID ANDRÉS GÓMEZ MAÑOSCA contra GUSTAVO ADOLFO PÉREZ RODRÍGUEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	41001310300320230004200

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico del 22 de febrero de la presente anualidad y atendiendo a que se encuentra ajustada a los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., en tanto no se ha surtido la notificación de la parte demandada y tampoco se han practicado medidas cautelares, el despacho **AUTORIZA** el retiro de la demanda presentada por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA contra LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE.


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ